



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No 763**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Luis Alberto Hernández Correa
Demandado (s) : José Evelio Orozco
Demandado (s) : José Ariel Correo
Demandado (s) : Ana Beiba Montes
7Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00065-00

La Unión Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el abogado Leonel Zalazar Tobón, en su calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del presente asunto, solicita que se aplaze la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio que se encuentra programada para el día 30 de marzo de 2023, argumentando que esta “incapacitado por enfermedad” pues presenta una ulcera varicosa para prueba agrega una fotografía.

Pues bien; como quiera que la diligencia de la cual pretende su aplazamiento el memorialista es una diligencia de entrega de bien inmueble de que trata el artículo 308 del Código General del Proceso.

Artículo 308 “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos...”

... Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará **la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo en cita este tipo de diligencia no se hace necesario la presencia de los apoderados de la parte demandada máxime cuando el trámite procesal culminó desde el 11 de marzo de 2021 fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia y la cual fue confirmada por el superior mediante sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022 y que en este tipo de diligencia no es admisible ninguna oposición, así las cosas, no se accederá al aplazamiento de la diligencia solicitada.

También es de recordar que, si el interés de la parte demandada es estar representada por un profesional del derecho en la diligencia de entrega, dicho apoderado puede sustituir el poder y así garantizar ese interés.

Resuelve:

Primero: No acceder al aplazamiento de la diligencia de entrega programada para el día 30 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Juan Carlos García Franco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9418ff25901df966ac62cde86cd1682e44d375772eea761f00490b55c6caff**

Documento generado en 29/03/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>